

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE RECHAZA RECURSO DE APELACION.

juridica@grupogece.com <juridica@grupogece.com>

Lun 26/09/2022 12:53

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO.
RADICADO:	0800140530102022-00500-00
DEMANDANTE:	ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA
DEMANDANDO:	GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE RECHAZA RECURSO DE APELACION.

JUAN TERNERA SALAS, identificado, con C.C. N° 1.079.938.935, de pivijay, profesional del derecho en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N° 372.388 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, actuando en calidad de apoderado del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, sociedad comercial distinguida con el NIT° 900.509.777-5, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

APORTO AL CORREO LOS SIGUIENTES ANEXOS.

Señor:
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO.
Cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO.
RADICADO:	0800140530102022-00500-00
DEMANDANTE:	ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA
DEMANDANDO:	GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE RECHAZA RECURSO DE APELACION.

JUAN TERNERA SALAS, identificado, con C.C. N° 1.079.938.935, de pivijay, profesional del derecho en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N° 372.388 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, actuando en calidad de apoderado del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, sociedad comercial distinguida con el NIT° 900.509.777-5, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022** que rechazo por improcedente recurso de apelación, notificado por estado el 23 de septiembre del año en curso de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS.

1. EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., Sociedad Comercial en derecho privado distinguida con el NIT 900.509.777-5, con domicilio en Barranquilla, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, Representada Legalmente por la señora, **KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.781.405 de Barranquilla, tiene la calidad convocado en el proceso Arbitramento con radicado **CASO 051-2021**, y que como demandado en el proceso en el Tribunal de Arbitramento que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA**, donde el demandante es la señora ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA, en dicho proceso de arbitramento, se han surtido actuaciones de las partes, así también como audiencias virtuales.
2. El 23 de julio de 2022, agotado el trámite legal y estando dentro de la oportunidad para el efecto, procede el tribunal de arbitramento a dictar el laudo que dirime la controversia sometida a su decisión en el que resuelve:

“Primero. Declarar no probadas las excepciones formuladas por Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
Segundo. Declarar que Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., en su calidad de mandatario, incumplió el contrato de gestión o mandato suscrito el 11 de diciembre de 2019 con la señora Alcira Esther



de Moya García, en su calidad de mandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

Tercero. Declarar resuelto el contrato de gestión o mandato suscrito el 11 de diciembre de 2019 entre Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., en su calidad de mandatario, y Alcira Esther de Moya García, en su calidad de mandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

Cuarto. Condenar a Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S. a que dentro de los cinco (5) días siguientes de esta providencia proceda a restituir la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000,00) en favor de Alcira Esther de Moya García, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

3. En dicha audiencia el Abogado **NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA**, quien representa al **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, en el proceso de arbitramento; **INTERPUSO RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL CONTRA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**; el cual fue sustentado y enviado mediante los correos electrónicos.
4. **EI GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS**, se percató que mediante auto calendarado el 30 de agosto de 2022, que este despacho procede a libra mandamiento de pago a favor de la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**, donde se ordena lo siguiente: “Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA, y contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS, por las siguientes sumas:
 - A. *SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000 ML), por concepto de la condena ordenada en el numeral cuarto del laudo de 23 de junio del presente año.*
 - B. *CUATRO MILLONES CUARENTAS Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 4.048.781 M. L), por concepto de la condena ordenada en el numeral séptimo del laudo del 23 de junio del presente año.*
 - C. *CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SENTECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCOS CENTAVOS (4.048.781 M. L), por concepto de la condena ordenada en el numeral séptimo del laudo arbitral del 23 de junio del presente año.*
 - D. *Los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta el pago de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.*
5. Como se evidencia en el relato fáctico, se observa que, sobre el LAUDO ARBITRAL, recae la interposición del RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN, toda vez que el LAUDO ARBITRAL no cumple los requisitos, para que el mismo proceda a su cumplimiento y posterior ejecución. Por ende, su señoría, no debe darse el tramite ejecutivo hasta tanto se resuelva el RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN y quede en firme su procedencia.
6. En consecuencia, la Corte Constitucional ha estimado que la acción temeraria constituye una violación al principio constitucional de la buena fe, por lo que se ha entendido como la actitud de quien ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones o fundamentos para hacerlo o asuma actitudes dilatorias con la finalidad de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil

del proceso. Por lo tanto, es de suma importancia que la autoridad judicial evalúe cuidadosamente la acreditación de la conducta temeraria de la parte demandante con el fin de realizar control de su proceder y evitar al máximo acceder involuntariamente a inducir en error en la oportunidad procesal adecuada.

En resumidas cuentas, una demanda o actuación temeraria es cuando una de las partes o su apoderado procede de forma desleal, por lo que no le asiste la razón para realizar algunas actuaciones procesales. Por consiguiente, la mala fe del actuante busca la intención de perjudicar a la contraparte e inflige en la decisión de un juez, es decir, lo induce a error.

Bajo el tenor del artículo 79 del Código General del Proceso, la parte demandante mediante apoderado judicial está incurriendo en el numeral primero del referido, cuyo texto dice que: "(...) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad". En caso concreto, la figura judicial para ejercer la acción de cobro es el proceso ejecutivo singular; sin embargo, como lo indica en la relación de los hechos expuesto debe el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, resolver el RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN sobre el LAUDO ARBITRAL fechado el día 23 de julio de 2022, a fin determinar su anulación total.

7. Que el auto que resuelve no reponer el auto del 26 de agosto del presente año solo se limita a explicar el cumplimiento del LAUDO ARBITRAL, y los efectos que este conlleva para que el proceso siga su trámite normal, pero no menciona el servidor el exceso referente a la medida cautelar establecida por este despacho.
8. El 20 de septiembre de 2022, se presenta ante su despacho "Recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre que niega el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
9. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, notificado por estado el 23 de septiembre de 2022, su despacho procedió a resolver lo siguiente:

*"Cuestión única: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de 14 de septiembre del presente año, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído".*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en la parte motiva del auto que rechaza el recurso de apelación, el despacho no realiza un análisis exhaustivo del caso, dejando en incertidumbre al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S con referente al límite del monto de embargabilidad del mandamiento pago, ya el despacho lo estableció por un valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$125.346.586)**, y este sobrepasa el valor total de la obligación entre las partes.

10. Teniendo en cuenta que sin razón alguna el despacho sigue sin realizar manifestación alguna con referente a la medida excesiva aplicada en el auto de fecha 26 de agosto de 2022, es importante mencionar que referente a esa

decisión si es procedente el recurso de reposición en subsidio de queja por haberse omitido consideraciones que pudiesen haber cambiado el rumbo de la medida cautelar aplicada toda vez que vulnera derechos económicos del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**

11. En referencia a la procedencia del recurso de queja el Código General del Proceso dispone;

- **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación*

GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. reitera de manera muy respetuosa la procedencia del recurso de queja, toda vez que se encuentra bajo el término legal establecido y como es mencionado en textos anteriores el no pronunciamiento del despacho sobre el excesivo límite de las medidas cautelares las cuales afectan en gran parte el patrimonio económico de la empresa, por lo que es importante que el superior entre a verificar sobre esta situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Existen tres efectos: el suspensivo, el devolutivo y el diferido. Los dos primeros pueden considerarse como opuestos y el tercero como intermedio o mixto, por participar de las características de los otros.

- a) El efecto Suspensivo -como se desprende del vocablo- implica que la competencia del inferior o a quo se suspende para conocer del proceso desde cuando queda ejecutoriada o en firme la providencia que concede la apelación hasta que el expediente le es devuelto y ordena obedecer lo resuelto o decidido por el superior. En el término comprendido entre esas dos oportunidades o momentos, el juez de primera instancia pierde la competencia, pero la conserva en algunas actuaciones, limitadas, por cierto, únicamente para practicar ciertas medidas cautelares.
- b) En el efecto devolutivo, el funcionario de primera instancia no pierde la competencia, pues continúa dándole trámite al proceso y cumple lo decidido en la providencia recurrida. La apelación en esta modalidad se surte sobre copias que deben compulsarse con ese fin.
- c) El efecto diferido se caracteriza porque el juez de primera instancia conserva la competencia para continuar el trámite normal del proceso, pero la pierde con respecto a la decisión.

Además, también se le ha afectado el **GOOD WILL AL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en Sentencia T-094/00 - **PERSONA JURIDICA**-Titularidad de derechos fundamentales/ **PERSONA JURIDICA Y DERECHO AL BUEN NOMBRE**. “Pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate. Por lo tanto, ellas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados. Y en la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para



ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica. Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno”.

Conforme al **Auto 3449 del 2005** de la Superintendencia de Industria y Comercio, que toma como referencia la Sentencia 5860 del 2001 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“Entre los diversos elementos que se conjugan para determinarlo, cabe destacar, además de la proyección de los beneficios futuros, la existencia de bienes incorporales, tales como la propiedad industrial, fórmulas químicas, procesos técnicos, la calidad de la mercancía o del servicio, el trato dispensado a los clientes, las buenas relaciones con los trabajadores...”.

Por tanto, los elementos del good will son intangibles, pero pueden estimarse en dinero, se encuentran implícitos entre sí, a parte de la proyección de los beneficios futuros, la propiedad industrial, procesos técnicos y las formulas químicas, se encuentran la calidad de la mercancía o servicio, trato con los clientes, experiencia, ubicación en el mercado, reputación de crédito privilegiado, prestigio, etc.; Cabe señalar que la afectación o daño al good will del establecimiento de comercio o del comerciante puede generar grandes pérdidas económicas.

Sin temor a equívocos, en relación con los factores esenciales para obtener el buen reconocimiento, destacamos la aplicación de políticas y medidas organizacionales y corporativas, donde el producto/servicio haga la diferencia en cuanto a calidad y excelencia, características propias implementadas para liderar en el mercado y satisfacer las necesidades de consumo. Otro aspecto muy importante es el relacionado con la competencia, pues de alcanzar un buen reconocimiento en el mercado, la empresa transmitirá confianza y seguridad, lo que le permitirá la implementación de estrategias que impacten de manera directa en un mercado aprovechando esta circunstancia, y esforzarse por tener en su libre gestión productivas y administrativa, estrategias orientadas fundamentalmente en alcanzar la optimización de sus productos o servicios en beneficio propio del consumidor y la satisfacción del mismo.

El Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, es la entidad nacional encargada de proteger los derechos legítimos de quienes forman parte integral de la economía en nuestro país, pues es quien regula y controla los intereses de las grandes empresas a efectos de garantizar el cumplimiento de normas establecidas y su efectividad. Ahora bien, el Good Will no es susceptible de registro expreso ante dicha entidad, pero si se protegen los derechos de propiedad industrial derivados de dicha identificación, por ejemplo, nombre comercial, marca de productos o servicios, enseña comercial entre otros signos, para asegurar su exclusividad.

Muchas empresas sobreviven gracias a su buen nombre, a que su marca es recordada por los consumidores, tanto así que el consumidor llega a comprar un producto casi por inercia. Es tan importante el buen nombre y la marca, que anualmente las empresas invierten miles de millones de dólares en publicidad, con el objetivo de mejorar su imagen frente al cliente. Existen dos tipos de Good Will que son el adquirido y el formado.

El Good Will formado es el que toda empresa ha forjado con el transcurso de los años, el cual es más difícil de calcular, puesto que no se ha invertido dinero en forma directa

para la formación del Good Will, sino que ha sido el producto, ha sido la consecuencia indirecta del trabajo de toda la empresa.

DERECHO.

QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Código General del Proceso

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, aun así la H. Corte Constitucional, faculte a los Tribunales de Arbitramento, para conocer y decidir un proceso ejecutivo, considero, que según lo manifestado en párrafos anteriores, podríamos advertir que el proceso arbitral, es verdaderamente un proceso judicial, en el cual el “juez” – Arbitro, tiene todas las facultades conferidas por la ley y por las partes para emitir una decisión de fondo denominada LAUDO, el cual deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, que tiene que ver con el contenido de la sentencia y el principio de congruencia. Teniendo en cuenta que el laudo es una decisión motivada y



congruente con los hechos y las pretensiones aducidas por las partes intervinientes en el proceso, y que, adicionalmente es dictada por uno o más Árbitros, con facultad de administrar justicia, según lo dispuesto en el artículo 116 superior, se puede inferir que estamos en presencia de decisión de carácter judicial que gozará de los efectos de toda sentencia judicial, entre ellos el de cosa juzgada.

La corte constitucional mediante sentencia **T-339/15**, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, se sostiene que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por **“EXCESO RITUAL MANIFIESTO”** cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales al interponer en el mandamiento de pago una medida por **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$125.346.586)** ejerciendo un daño perjudicial al demandado **GRUPO EMPREDSARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, siendo de ingente importancia el mencionar que el juzgado se excedió de manera extralimitada en su valor respecto al mandamiento de pago, exorbitando lo legalmente establecido por la norma, más precisamente lo que taxativamente infiere el artículo 593 inciso 10, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) es decir, si el laudo por concepto de la condena pronuncia la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/C (70.000.000.00)**, habiendo una diferencia de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$55.346.586)**.

PRUEBAS.

Solicito, señor juez, que se haga valor las siguientes pruebas:

Prueba documental:

- a) Expediente del caso.
- b) Auto que niega rechaza recurso de apelación.

ANEXOS.

- c) Poder debidamente autenticado.

NOTIFICACIONES.

Para efecto de notificaciones, se puede hacer efectiva en la CALLE 76 N° 51B-28 BARRANQUILLA- BARRIO: ALTO PRADO, y al correo electrónico: juridica@grupogece.com

Los argumentos probatorios y jurídicos que dejo expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido.

Del señor juez, respetuosamente,

JUAN TERNERA SALAS



C.C. No. 1.079.938.935, de pivijay
T.P No. 372.388 del C.S de la J



SEÑORA:
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRAQUILLA.
E. S. D.

RADICADO: 2022-00500-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE QUE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

JUAN TERNERA SALAS, identificado con C.C. No. 1.079.938.935, de pivilay, profesional del derecho en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 372388 del expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, actuando en calidad de apoderado del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S**, quien actúa como acreedor de mejor derecho, Sociedad Comercial distinguida con el NIT 900.509.777 – 5, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE QUE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, notificado por estado, sustentado en las siguientes:

PRIMERO: EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., Sociedad Comercial en derecho privado distinguida con el **NIT 900.509.777-5**, con domicilio en Barranquilla, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, Representada Legalmente por la señora, **KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.781.405 de Barranquilla, tiene la calidad convocado en el proceso Arbitramento con radicado **CASO 051-2021**, y que como demandado en el proceso en el Tribunal de Arbitramento que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA**, donde el demandante es la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**, en dicho proceso de arbitramento, se han surtido actuaciones de las partes, así también como audiencias virtuales.

SEGUNDO: El 23 de julio de 2022, agotado el trámite legal y estando dentro de la oportunidad para el efecto, procede el tribunal de arbitramento a dictar el laudo que dirime la controversia sometida a su decisión en el que resuelve:

"Primero. Declarar no probadas las excepciones formuladas por Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar que Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., en su calidad de mandatario, incumplió el contrato de gestión o mandato

suscrito el 11 de diciembre de 2019 con la señora Alcira Esther de Moya García, en su calidad de mandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

Tercero. Declarar resuelto el contrato de gestión o mandato suscrito el 11 de diciembre de 2019 entre Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., en su calidad de mandatario, y Alcira Esther de Moya García, en su calidad de mandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

Cuarto. Condenar a Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S. a que dentro de los cinco (5) días siguientes de esta providencia proceda a restituir la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000,00) en favor de Alcira Esther de Moya García, por las razones expuestas en la parte motiva de este laudo.

TERCERO: En dicha audiencia el Abogado **NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA**, quien representa al **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, en el proceso de arbitramento; **INTERPUSO RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL CONTRA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**; el cual fue sustentado y enviado mediante los correos electrónicos.

CUARTO: EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS, se percató que mediante auto calendarado el **30 de agosto de 2022**, que este despacho procede a librar mandamiento de pago a favor de la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**, donde se ordena lo siguiente:

"Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA, y contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS, por las siguientes sumas:

- A. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000 ML), por concepto de la condena ordenada en el numeral cuarto del laudo de 23 de junio del presente año.
- B. CUATRO MILLONES CUARENTAS Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 4.048.781 M.L), por concepto de la condena ordenada en el numeral séptimo del laudo del 23 de junio del presente año.
- C. CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (4.048.781 M. L), por concepto de la condena ordenada en el numeral séptimo del laudo arbitral del 23 de junio del presente año.
- D. Los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta el pago de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Como se evidencia en el relato fáctico, se observa que, sobre el **LAUDO ARBITRAL**, recae la interposición del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN**, toda vez que el **LAUDO ARBITRAL** no cumple los requisitos, para

que el mismo proceda a su cumplimiento y posterior ejecución. Por ende, su señoría, no debe darse el trámite ejecutivo hasta tanto se resuelva el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN** y quede en firme su procedencia.

SEXTO: En consecuencia, la Corte Constitucional ha estimado que la acción temeraria constituye una violación al principio constitucional de la buena fe, por lo que se ha entendido como la actitud de quien ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones o fundamentos para hacerlo o asuma actitudes dilatorias con la finalidad de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. Por lo tanto, es de suma importancia que la autoridad judicial evalúe cuidadosamente la acreditación de la conducta temeraria de la parte demandante con el fin de realizar control de su proceder y evitar al máximo acceder involuntariamente a inducir en error en la oportunidad procesal adecuada.

En resumidas cuentas, una demanda o actuación temeraria es cuando una de las partes o su apoderado procede de forma desleal, por lo que no le asiste la razón para realizar algunas actuaciones procesales. Por consiguiente, la mala fe del actuante busca la intención de perjudicar a la contraparte e infiere en la decisión de un juez, es decir, lo induce a error.

Bajo el tenor del artículo 79 del Código General del Proceso, la parte demandante mediante apoderado judicial está incurriendo en el numeral primero del referido, cuyo texto dice que: "(...) Cuando sea manifiesta **la carencia de fundamento legal de la demanda**, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad". En caso concreto, la figura judicial para ejercer la acción de cobro es el proceso ejecutivo singular; sin embargo, como lo indica en la relación de los hechos expuesto debe el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, resolver el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN** sobre el **LAUDO ARBITRAL** fechado el día **23 de julio de 2022**, a fin determinar su anulación total.

SEXTO: Referente el actuar de la parte demandante, ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "**delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa**", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

SÉPTIMO: Que el auto que resuelve no reponer el auto del 26 de agosto del presente año solo se limita a explicar el cumplimiento del LAUDO ARBITRAL, y los efectos que este conlleva para que el proceso siga su trámite normal, pero no menciona el servidor el exceso referente a la medida cautelar establecida por este despacho.

PRETENSIONES:

Conforme a los hechos anteriormente narrados por este suscrito, me permito solicitar a su Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, por no encontrarse los requisitos formales, para dar la continuidad del proceso ejecutivo, y posterior seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Solicitar la suspensión de la medida de embargo, y como consecuencia se sirva no expedir los oficios que ordena la medida de las Cuentas Bancarias a nombre del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS**, ya que, no cumple el título invocado con los requisitos formales para su ejecución.

SUSTENTACION:

En el caso que nos atañe, encontramos que la formalidad del **PROCESO EJECUTIVO**, es que en él se defina la consolidación de un título valor y que el mismo cumpla los requisitos para su existencia en el mundo jurídico.

Para que un título valor tenga validez es necesario que cumpla con todos sus requisitos, pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo, y de allí la importancia de conocerlos.

Estos requisitos los señala el artículo 621 del código de comercio y son:

- Debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora.
- Debe tener la firma del creador o persona que lo elabora.

En cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones.

EXPRESA: una obligación cuando se encuentra escrita, y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Además, el artículo 621 del código de comercio señala las siguientes reglas:

- La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
- Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
- Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Los requisitos generales a todos los títulos valores, como ya lo señalamos, cada título valor tiene unos requisitos particulares que también se deben cumplir, requisitos que se pueden consultar en los siguientes artículos para cada título valor.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Existen tres efectos: el suspensivo, el devolutivo y el diferido. Los dos primeros pueden considerarse como opuestos y el tercero como intermedio o mixto, por participar de las características de los otros.

a) El efecto Suspensivo -como se desprende del vocablo- implica que la competencia del inferior o a quo se suspende para conocer del proceso desde cuando queda ejecutoriada o en firme la providencia que concede la apelación hasta que el expediente le es devuelto y ordena obedecer lo resuelto o decidido por el superior. En el término comprendido entre esas dos oportunidades o momentos, el juez de

primera instancia pierde la competencia, pero la conserva en algunas actuaciones, limitadas, por cierto, únicamente para practicar ciertas medidas cautelares.

b) En el efecto devolutivo, el funcionario de primera instancia no pierde la competencia, pues continúa dándole trámite al proceso y cumple lo decidido en la providencia recurrida. La apelación en esta modalidad se surte sobre copias que deben compulsarse con ese fin.

c) El efecto diferido se caracteriza porque el juez de primera instancia conserva la competencia para continuar el trámite normal del proceso, pero la pierde con respecto a la decisión.

Además, también se le ha afectado el **GOOD WILL AL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en Sentencia T-094/00 - **PERSONA JURIDICA**-Titularidad de derechos fundamentales/ **PERSONA JURIDICA Y DERECHO AL BUEN NOMBRE**. "Pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate. Por lo tanto, ellas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados. Y en la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica. Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno".

Conforme al **Auto 3449 del 2005** de la Superintendencia de Industria y Comercio, que toma como referencia la Sentencia 5860 del 2001 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"Entre los diversos elementos que se conjugan para determinarlo, cabe destacar, además de la proyección de los beneficios futuros, la existencia de bienes incorporales, tales como la propiedad industrial, fórmulas químicas, procesos técnicos, la calidad de la mercancía o del servicio, el trato dispensado a los clientes, las buenas relaciones con los trabajadores..."

Por tanto, los elementos del good will son intangibles, pero pueden estimarse en dinero, se encuentran implícitos entre sí, a parte de la proyección de los beneficios futuros, la propiedad industrial, procesos técnicos y las formulas químicas, se encuentran la calidad de la mercancía o servicio, trato con los clientes, experiencia, ubicación en el mercado, reputación de crédito privilegiado, prestigio, etc.; Cabe señalar que la afectación o daño al good will del establecimiento de comercio o del comerciante puede generar grandes pérdidas económicas.

Sin temor a equívocos, en relación con los factores esenciales para obtener el buen reconocimiento, destacamos la aplicación de políticas y medidas organizacionales y corporativas, donde el producto/servicio haga la diferencia en cuanto a calidad y excelencia, características propias implementadas para liderar en el mercado y satisfacer las necesidades de consumo.

Otro aspecto muy importante es el relacionado con la competencia, pues de alcanzar un buen reconocimiento en el mercado, la empresa transmitirá confianza y seguridad, lo que le permitirá la implementación de estrategias que impacten de manera directa en un mercado aprovechando esta circunstancia, y esforzarse por tener en su libre gestión productivas y administrativa, estrategias orientadas fundamentalmente en alcanzar la optimización de sus productos o servicios en beneficio propio del consumidor y la satisfacción del mismo.

El Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, es la entidad nacional encargada de proteger los derechos legítimos de quienes forman parte integral de la economía en nuestro país, pues es quien regula y controla los intereses de las grandes empresas a efectos de garantizar el cumplimiento de normas establecidas y su efectividad.

Ahora bien, el Good Will no es susceptible de registro expreso ante dicha entidad, pero si se protegen los derechos de propiedad industrial derivados de dicha identificación, por ejemplo nombre comercial, marca de productos o servicios, enseña comercial entre otros signos, para asegurar su exclusividad.

Muchas empresas sobreviven gracias a su buen nombre, a que su marca es recordada por los consumidores, tanto así que el consumidor llega a comprar un producto casi por inercia.

Es tan importante el buen nombre y la marca, que anualmente las empresas invierten miles de millones de dólares en publicidad, con el objetivo de mejorar su imagen frente al cliente.

Existen dos tipos de Good Will que son el adquirido y el formado.

El Good Will formado es el que toda empresa ha forjado con el transcurso de los años, el cual es más difícil de calcular, puesto que no se ha invertido dinero en forma directa para la formación del Good Will, sino que ha sido el producto, ha sido la consecuencia indirecta del trabajo de toda la empresa.

DERECHO:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. **En el efecto suspensivo.** En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Código General del Proceso

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, aun así la H. Corte Constitucional, faculte a los Tribunales de Arbitramento, para conocer y decidir un proceso ejecutivo, considero, que según lo manifestado en párrafos anteriores, podríamos advertir que el proceso arbitral, es verdaderamente un proceso judicial, en el cual el “juez” – Arbitro, tiene todas las facultades conferidas por la ley y por las partes para emitir una decisión de fondo denominada LAUDO, el cual deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, que tiene que ver con el contenido de la sentencia y el principio de congruencia. Teniendo en cuenta que el laudo es una decisión motivada y congruente con los hechos y las pretensiones aducidas por las partes intervinientes en el proceso, y que, adicionalmente es dictada por uno o más Árbitros, con facultad de administrar justicia, según lo dispuesto en el artículo 116 superior, se puede inferir que estamos en presencia de decisión de carácter judicial que gozará de los efectos de toda sentencia judicial, entre ellos el de cosa juzgada.

La corte constitucional mediante sentencia **T-339/15**, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, se sostiene que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por **“EXCESO RITUAL MANIFIESTO”** cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales al interponer en el mandamiento de pago una medida por **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (125.000.000.00)** ejerciendo un daño perjudicial al demandado

GRUPO EMPREDSARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., siendo de ingente importancia el mencionar que el juzgado se excedió de manera extralimitada en su valor respecto al mandamiento de pago, exorbitando lo legalmente establecido por la norma, mas precisamente lo que taxativamente infiere el artículo 593 inciso 10, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) es decir, si el laudo por concepto de la condena pronuncia la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/C (70.000.000.00)**, mas la mitad al peculio, serian **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (35.000.000.00)**, dando una exacta sumatoria adicional de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/C (105.000.000.00)**.

PRUEBA:

Solicito, señor Juez, que se haga valer como:

Prueba documental

- 1. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN.**
- 2. EXPEDIENTE DEL CASO.**
- 3. AUTO QUE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

ANEXO:

Me permito aportar **PODER DEBIDAMENTE AUTENTICADO.**

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, se puede hacer efectiva en la CALLE 76 N° 51B-28 BARRANQUILLA- BARRIO: ALTO PRADO, y al correo electrónico: juridica@grupogece.com

Los argumentos probatorios y jurídicos que dejo expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido.

Del señor juez, respetuosamente,

JUAN TERNERA SALAS

C.C. No. 1.079.938.935, de pivijay

C.C No. 372.388 del C.S de la J.



Barranquilla, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
RADICADO: 080014-053-010-2022-00500-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 31 de agosto del presente año. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 31 de agosto de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra del auto de 26 del mismo mes y año. En resumen, se sustenta:

"Que no había lugar a librar mandamiento ejecutivo, como quiera que fue interpuesto un recurso de anulación que conoce la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; en contra del laudo arbitral de fecha 23 de julio de 2022 proferido por el tribunal arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de esta misma ciudad"

Revisado los reparos enrostrados por la sociedad ejecutada, sin hacer mayores elucubraciones al respecto se deduce que no le asiste razón. La anulación contra el laudo arbitral tiene carácter de recurso extraordinario que no suspende los efectos de la decisión.

Al respecto, dispone el inciso tercero del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012:

*La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación **no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo**, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.*

De una simple lectura de la transcrita disposición se puede inferir que no existe vocación de certeza en los argumentos de la demandada. Quien pretende se revoque la orden de apremio por haber radicado el recurso extraordinario de anulación. Pues ni su admisión es óbice para suspender la ejecución del laudo, habida cuenta de encontrarse ejecutoriado, tal como lo certifica la doctora Susana Burgos Alcalá, secretaria del tribunal de arbitramento.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así quedará consignado en la resolutive.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 26 de agosto del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada, al doctor JUAN JOSÉ TERNERA SALAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.079.938.935 y T.P. No. 372.388 del C.S. de J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eac775072620f5646f304cab10104e9c5f122c24ca4d3d2730545afa105d18**

Documento generado en 14/09/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA



CUADERNO

PROCESO: LAUDO ARBITRAL

CONVOCANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA

APODERADO: DR. EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO

CONVOCADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

MOTIVO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: Dra. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

RADICACIÓN: 44.253 - Nº 111 - **FOLIO:296**

CÓDIGO: 08001221300020220063800

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

44.253



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA



BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

HONORABLE MAGISTRADO (A):

Dra. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO Y NOS INFORMAN
QUE CONSTA DE:

NUMERO DE CUADERNOS
EXPEDIENTE DIGITAL

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, AGOSTO 23 DE 2022

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 22/08/2022 10:45:10 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001221300020220063800

CLASE PROCESO:

OTROS ASUNTOS TS

NÚMERO DESPACHO:

000

SECUENCIA:

3875765

FECHA REPARTO:

22/08/2022 10:45:10 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

22/08/2022 10:39:12 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32646207	ALCIRA ESTHER	DE MOYA GARCIA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9005097775	GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73241874	NEIS	MARTINEZ HERRERA	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO		CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	6DC74F2320AB3DC78F4000607EB9CC3CC66430F
2	02DEMANDA.pdf	7A9D9B1D6AF14EBD8C783DF4FE7AE613AABA5952
3	03DEMANDA.pdf	F0789DE54B5B70CD31312951A95C0FF8B4638694

bf90b22d-0e0b-4f01-b771-f7253f4d2c94

FAJIT JOSE FADUL YENIZ
SERVIDOR JUDICIAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/02/2022 - 16:27:44

Recibo No. 9186341, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LOF46CF2FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.509.777 - 5

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 538.540

Fecha de matrícula: 21/03/2012

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 21/01/2021

Activos totales: \$200.000.000,00

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 76 No 51 B - 25 LO 3

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: raulcano@grupogece.com

Teléfono comercial 1: 3148295

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 76 No 51 B - 25 LO 3

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: raulcano@grupogece.com

Teléfono para notificación 1: 3148295

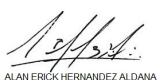
Teléfono para notificación 2: 3003179031

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 23/02/2012, de Barranquilla,
inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/03/2012 bajo el número 240.237


ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/02/2022 - 16:27:44

Recibo No. 9186341, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LOF46CF2FF

del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 2 del 02/10/2014, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/10/2014 bajo el número 274.403 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	22/03/2013	Asamblea de Accionista	253.306	03/04/2013	IX
Acta	12	22/10/2019	Asamblea de Accionista	371.982	25/10/2019	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: la realización de cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, y en especial somos bufete de asesorías jurídicas profesionales en todas las áreas del derecho , asesorías jurídicas , y cesiones de derecho, la compra, venta, hipoteca, permuta, avalúos, remates de bienes inmuebles y muebles y todo lo relacionado con las actividades de finca raíz tales como: a. Arrendar y vender bienes ya sean propios o de terceros cuya administración se nos haya conferido. b. Actuar como acreedores, evaluadores, comisionistas en las negociaciones de arriendos, compra venta de muebles e inmuebles. c. En cuanto a los bienes inmuebles podrá parcelarlos, urbanizarlos, construirlos, mejorarlos, arrendarlos o enajenarlos. d. Promover y realizar la venta en planos y terminados de edificaciones y para vivienda y oficinas, financiadas por una corporación, entidad bancaria o de recursos propios. e. La promoción y ejecución de programas o para vivienda que constituya centros comerciales o industriales, arrendamiento o explotación bajo otras modalidades, de estas casas, apartamentos o locales comerciales. f. La administración de edificios de propiedad horizontal o conjuntos cerrados de viviendas y la prestación de los servicios de administración y conservación de tales inmuebles. g. Podrá hacer préstamos en calidad de mutuo con el fin de devengar los intereses autorizados por ley. h. Podrá hacer compra, venta de mercancía y productos que tengan que ver con la industria de la construcción. También podrá en desarrollo del objeto social hacer la prestación de servicios, consultoría, realizar contratos para la prestación del servicio de interventoría técnica, administrativa, operativa, financiera y de control social, oferta mercantil asesoría jurídica nacional a internacional, a entidades del orden



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/02/2022 - 16:27:44

Recibo No. 9186341, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LOF46CF2FF

público y privado en el área de derecho público, privado, civil, comercial, administrativo, financiero, ambiental, laboral, de seguridad social. La cobranza de carteras por vías judiciales y extrajudiciales de entidades bancarias, empresas Industriales y comerciales del Estado y entidades particulares o privadas igualmente, recibir poder para iniciar o continuar acciones, reclamaciones o demandas de personas naturales o jurídicas, en fin la prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudio y organización en asuntos de carácter jurídico. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que, ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. La sociedad también podrá ejercer la representación de artistas y deportistas para la ejecución de eventos, espectáculos y en fin todo lo relacionado con el medio artístico, Así como la negociación de toda clase de derecho de crédito.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$1.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$1.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$1.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un gerente quien podrá ser reemplazado por el subgerente en sus faltas absolutas o temporales con las mismas facultades. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Estará a cargo del gerente, quien podrá ser reemplazado en sus faltas absolutas o temporales por el subgerente, designados por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el GERENTE o por el SUBGERENTE ante las faltas temporales o absolutas del gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/02/2022 - 16:27:44

Recibo No. 9186341, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LOF46CF2FF

representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 23/02/2012, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/03/2012 bajo el número 240.237 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Alarcon Jimenez Karla Sofia	CC 32781405
Subgerente	
Cano Jimenez Raul Enrique	CC 72009647

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

Matrícula No: 538.541 DEL 2012/03/21

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 76 No 51 B - 25 LO 3

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3003179031

Actividad Principal: 6810

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

Que el(la) Juzgado 6 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2017-00735 del 10/04/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/04/2018 bajo el No. 27.512 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Diaz Sarmiento Leonardo Enrique en la sociedad denominada:

GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/02/2022 - 16:27:44

Recibo No. 9186341, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LOF46CF2FF

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6810

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

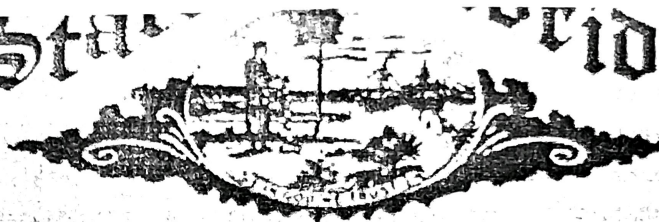
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

State of Florida



Department of State

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: United States of America

This public document

2. has been signed by DANIEL MUNOZ

3. acting in the capacity of Notary Public of Florida

4. bears the seal/stamp of Notary Public, State of Florida

Certified

5. at Tallahassee, Florida

6. the Sixth day of July, A.D., 2022

7. by Secretary of State, State of Florida

8. No. 2022-99913

9. Seal/Stamp:



10. Signature:

Secretary of State

Apostilla

documentos expedidos en un país con destino a ser utilizados en otro país deben ser "autenticados" o "legalizados" para que su validez sea reconocida en el extranjero. El número y tipo de certificados de autenticación que va a necesitar depende de la naturaleza del documento y si el país extranjero forma parte o no del tratado multilateral en cuanto a "legalización" de documentos.

país en el cual usted intenta utilizar el documento forma parte de un tratado llamado Convenio de La Haya suprimiendo el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros ("Convenio de Legalización de La Haya") (Ver Países-CLH), lo único que generalmente se requiere es obtener un certificado "apostilla" especial.

APOSTILLA: Si se intenta utilizar el documento en un país extranjero, debe ser legalizado (otra palabra es "autenticado") para su uso en el exterior. Este es un proceso en el cual se fijan varios sellos en el documento. El procedimiento de legalización depende únicamente de si el país de destino es parte del Convenio Suprimiendo el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros ("Conferencia de La Haya"). En este caso, el único requisito de legalización es el certificado de "Apostilla" (*Apostille*). (*Apostille* es una palabra francesa que significa *certificación*). Un documento legalizado por una Apostilla es válido en todos los países de La Haya.

Proveemos servicios de autenticación (legalización) a empresas, bufetes de abogados y a ciudadanos extranjeros en todos los documentos a utilizarse en países extranjeros.

Proveemos también las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

NORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - OFICINA DE
INSTRUMENTO PUBLICOS DE BARRANQUILLA Y SOLEDAD - NOTARIA DEL CIRCULO DE
BARRANQUILLA Y SOLEDAD - INSPECCIONES DE POLICIAS - COMISARIAS DE FAMILIAS -
ALCALDIAS LOCALES Y MUNICIPALES - GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO - JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITOS - JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES - JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES - JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS - JUZGADOS PENALES
MUNICIPALES - JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - JUZGADOS
LABORAL DEL CIRCUITO - JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA - JUZGADOS
PROMISCOU DE MALAMBO - JUZGADO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA - CAMARA DE
COMERCIO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA - SUPERINTENDENCIA DE SALUD - DEFENSORIA DEL PUBLIO - PERSONERIA
DEPARTAMENTAL - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL -
TRIBUNALES DE ARBITRAMENTOS - MINISTERIO DE TRABAJO - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- CORTE CONSTITUCIONAL - PERSONERIAS - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR (I.C.B.F) - CENTROS CONCILIACIÓN - INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI
(IGAC) - CURADURIAS - GERENCIA CATASTRAL DE BARRANQUILLA - SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PUBLICOS - TRIPLE AAA - GASES DEL CARIBE - AIR-E EMPRESA DE ENERGIA DEL
CARIBE.

E...S...D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER PARA ACTUAR.

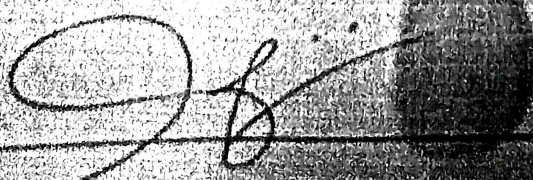
KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ, mujer, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de representante legal de **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit 900509777-5, por medio del presente escrito me dirijo ante su Honorable despacho para manifestarle que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se refiere al Abogado **NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA**, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.241.874 de Magangué (Bolívar), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.781 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que me asista a las Audiencias, y/o actuaciones procesales ante su entidad.

Para los efectos propios de la gestión encomendada, la suscrita puede ser notificada al correo electrónico juridica@grupogece.com, de conformidad con el inciso Ley 2213 de 2022.

Mi apoderado queda investido de las facultades generales consagradas en el Art. 77 del Código General del Proceso y de las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, renunciar, presentar alegatos, presentar pruebas, pedir pruebas, impugnar, decisiones judiciales, interponer responder nulidades, y, en definitiva, ejercer todas las acciones tendientes al cabal desempeño d presente mandato.

Sírvase, a reconocer la suficiente personería a mi apoderado y darle la Legal y debida posición.

Atentamente,



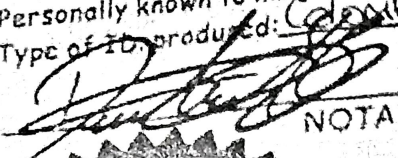
SOFIA ALARCON JEMENEZ
C.C. No 32.781.405 DE BARRANQUILLA.
GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
juridica@grupoderece.com

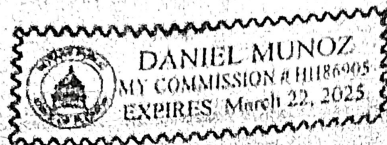
ACEPTO.



NILS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA
C.C. No 73.241.174 DE MAGANGUÉ BOLÍVAR.
I.P. No 181.781 DEL C.S. DE LA J.
juridica@grupoderece.com

STATE OF FLORIDA
COUNTY OF ORANGE
Sworn to (or affirmed) and subscribed
before me this 6 day of JULY, 20 22
by BARLA SOFIA ALARCON SIMENEZ
Personally known to me or Produced identification
Type of ID produced: Colombian ID 32781465


NOTARY



SOE
No 32-
AIL GRUP
juridica@

SEÑORES:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S

RADICADO: 080014053010-2022-00500-00

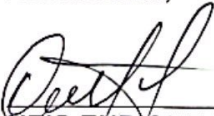
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N.o 73.241.874 de Magangué (Bolívar), con domicilio en Barranquilla, profesional en derecho en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 181.781, expedida en el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder general (anexo) otorgado por la Doctora **KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.781.405, quien mediante el presente escrito y con el debido respeto **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **JUAN JOSE TERNERA SALAS**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.079.938.935 de Pivijay, (Magdalena), y portador de la Tarjeta Profesional No. 372.388, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el cual puede ser notificado en la dirección de correo electrónico juridica@grupogece.com. Para presentar Recurso de Reposición y demás actuaciones dentro del proceso de la Referencia.

Mi apoderado queda investido de las facultades generales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y de las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, presentar alegatos, presentar pruebas, pedir pruebas, impugnar decisiones judiciales, interponer y responder nulidades, y, en definitiva, ejercer todas las acciones tendientes al cabal desempeño del presente mandato.

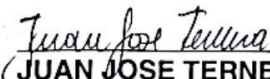
Sírvase, reconocerle la suficiente personería y darle la Legal y debida posesión.

Atentamente,



NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA
C.C. 73.241.874 DE Magangué (Bolívar)
T.P. 181.781 DE C. S. de la J.

Acepto,



JUAN JOSE TERNERA SALAS
C.C. No. 1.079.938.935 de Pivijay, (Magdalena).
T.P. No 372.388 del C. S. de la J.
[Juridica@grupogece.com](mailto:juridica@grupogece.com)



Calle 76#51b-28 local 3



juridica@grupogece.com



3148295 - 3008208539

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de Barranquilla, se presento personalmente:

MARTINEZ HERRERA NEIS ENRIQUE
Quien se identifico con C.C. 73241874

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En barranquilla, el 2022-08-30 16:46:02

Firma del Declarante
PEDRO ENRIQUE MIRANDA CUETO
NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
097643893

Cod. dxsly



SEÑORES:

TRIBUNAL ARBITRAL.

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE ARBITRAMENTO

RADICADO: CASO 051-2021.

DEMANDANTE: ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA, Varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía N°73.241.874 expedida en Magangué (Bolívar), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 181.781 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo ante su Honorable Despacho en mi calidad de APODERADO JUDICIAL del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal para interponer **RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL** contra laudo arbitral proferido por esta entidad con fecha 23 de junio de 2022, notificado al correo electrónico jurídica@grupogece.com; raulcano@grupogece.com el día 23 de junio de 2022, mediante el cual se dirimió la controversia suscitada entre la empresa que apodero **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, y la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**. Me permito invocar las siguientes causales de anulación conforme al artículo 41 de la ley 1563 de 2012.

PRIMERO: Artículo 41. Numeral 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 que reza lo siguiente:

9° “Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”.

Omite el Árbitro EL Doctor ALBERTO PERDOMO PINTO DEL **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA**, que el contrato de gestión y mandato celebrado entre el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS** y la señora, **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**, define de manera clara y precisa que este no cuenta con un tiempo específico para su gestión, si no que de lo contrario está condicionado a las mediaciones y términos esgrimidos dentro de las entidades responsables que conocen de ellas. Ahora, tal como reza la cláusula No. CUARTA: PLAZO, El plazo para la ejecución del presente contrato esta determinado y sujeto a las actuaciones procesales que se surten en el juzgado a partir de la firma del presente contrato, el plazo de esta cláusula estará sujeto a la entrega material del inmueble, si lo que se pretende dentro del fallo es obligar al **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS** a la entrega de la devolución del dinero pactado en el inicio del contrato de gestión; podemos decir que el mismo desconocer su esencia, desconoce que igualmente responsabiliza a las instituciones judiciales que conocen del caso, queriendo decir que su interpretación también responsabiliza a las entidades responsable en gestionar los procesos que no corresponden al **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS**.

Desconoce el tribunal de Arbitramento la modalidad o tipo de negociación que se realiza entre el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, y **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**, confundiendo las tipologías contractuales con una compraventa directa; Tribunal de Arbitramento dentro del caso 051 – 2021, en la decisión plasmada en el Laudo Arbitral de fecha 23 de julio de 2022; falla sin un fundamento factico y jurídico en el caso de marras, toma la decisión basadas en consideraciones que no tienen en cuenta la modalidad de negociación entre las partes, toda vez que no hace referencia a la misma, lo que nos hace pensar, que no entendió la modalidad de negociación entre las partes en el Contrato de Gestión o Mandato. El contrato de oferta de seriedad se perfecciona con la firma del Contrato de Gestión o Mandato de fecha 11 de diciembre de 2019; Omite y no tiene en cuenta el objeto contractual que esta descrito en la cláusula **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.-** Gestionar por sí o por interpuesta persona tramitar la compra de los derechos de crédito del Proceso Ejecutivo en donde se encuentra en garantía un inmueble **ubicado en la carrera 24B No. 65B – 05, Apto 3A, Barrio San Felipe, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.**

que la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA**, antes de realizar la negociación con el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, realizo una suscripción y posterior firma del contrato donde:

1- Cuando la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA** suscribió la contratación fue plenamente consciente de la negociación y contratación que se suscribió con nuestra empresa. Cuando suscribió dicha negociación la realización de la misma le brindó asesoría comercial sobre el modelo de negocio y asesoría jurídica siendo libre y espontanea sin ningún vicio de consentimiento en la realización de la negociación.

2- Cuando la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA** consignó los dineros a cuenta de la empresa primero paso por una asesoría comercial y jurídica que le permitiese tener clara la forma de negocio de la empresa y como eran las políticas de **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, y las tratativas contractuales que a voluntad y con pleno conocimiento firmó.

3- Se le informo que el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, no es inmobiliaria y no realiza ventas directas; somos un bufete de abogados y las alternativas son de acompañamiento y asesoría. Situación que la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA** entiende y conoce a la perfección. Sin embargo, ha sido tanta nuestra gestión que nos hemos comprometido a gestionar y solucionar cualquier duda, inconformidad de nuestros clientes.

4- Los términos de la negociación está supeditadas a los términos de las entidades públicas y con base en esos términos la empresa avanza.

EL GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., ha realizado la gestión por la negociación tal como lo establece el contrato de Gestión y Mandato. Situación que desconoce al árbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO**.

No hay Incumplimiento del Contrato de Gestión o Mandato por parte del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, toda vez que está cumpliendo con la gestión encomendada en el contrato de Gestión o Mandato a cabalidad y en su totalidad, prueba de ello son los memoriales que ha radicado ante la fiscalía general de la Nación para que se le dé tramite al proceso caso spoa - 230016001055201002861de 02/12/2015, Rad Interno 0402015ER05780. Tanto es la gestión realizada por la empresa, que ya la fiscalía envió el juzgado catorce (14) penal municipal con función de control de garantía de Barranquilla el

expediente para que este fije audiencia preliminar, donde se solicitara el levantamiento de la medida de embargo. motivo por cual la cesión del Crédito Hipotecario no se ha podido aportar a nombre de la señora **ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA** en el juzgado 14 penal municipal con función de control de garantía de Barranquilla.

Es preciso manifestar que el árbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO**, omitió la valoración de la prueba que demuestra que el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, no incumplió el Contrato de Gestión O Mandato firmado entre las partes, toda vez que el objeto contractual es claro, ya que se refiere a una gestión; la cual la empresa viene desarrollando a cabalidad y en su totalidad y el mismo contrato no establece una fecha para el cumplimiento, estado está supeditada a los termino de las entidades publica donde se está realizando dicha gestión. Por lo que el Árbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO**, no puede colocar fecha de terminación al Contrato de Gestión O Mandato firmado entre las partes, porque no está facultado para colocarle fin a una gestión que se viene desarrollando tal y como se pactó en el contrato. Es claro que en la aceptación del pacto arbitral la señora **ALCIRA DE MOYA GARCIA**, sabía y tenía conocimiento que lo que se había contratado es la representación de un bufete de abogados en los cuales, como lo indica nuestra profesión es de medio no de resultados.

Aunado lo anterior, Hay que tener en cuenta que la rama judicial a nivel nacional, no ha venido funcionando normalmente ya que como es de conocimiento de toda la población mundial y en específico la población Nacional con respecto a la crisis causada por cuenta de la pandemia ocasionada por el nuevo CORONAVIRUS COVID-19 que llevo al cese de actividades en la rama judicial; tal situación ha hecho que los tramites se retrasen y que como empresa también nos hemos visto afectados. Aunado a lo anterior los términos en los trámites ante tal entidad se han extendido y retrasados, ya que como empresa negociaciones que se realizan con los clientes están supeditadas a los términos de las entidades públicas y con base en esos términos la empresa avanza y gestiona.

De conformidad con lo anterior, el Laudo Arbitral proferido por este Tribunal; No es ajustado a la realidad fáctica y jurídica, porque el fallo en contra de G.E.C.E, se basa en un tiempo que jamás se acordó de manera libre y voluntaria entre las partes tal como reza **Artículo 41. En su numeral Numeral 9°** la Ley 1563 de 2012

SEGUNDO: Artículo 41. Numeral 5° “Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión”.

El Árbitro en el proceso de la referencia el Doctor **ALBERTO PERDOMO PINTO**, no valoro las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, porque ignora tenerlas en cuenta en la etapa probatoria durante el trámite de la demanda, para tomar una decisión debía oficiar al Fiscalía General de la Nación para que remitiera copia del expediente caso spoa - 230016001055201002861de 02/12/2015, Rad Interno 0402015ER05780 para que revisara la gestión que está haciendo **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, referente al trámite del levantamiento de la medida, que pesa en certificado de libertad. Tanto es la gestión que está realizando la empresa que ya el expediente se envió al juzgado 14 penal municipal con función de control de garantía de Barranquilla, para que este fije fecha para audiencia preliminar donde se solicitara el levantamiento de la medida. **De dicha gestion** se hace mención en la contestación de la demanda en el hecho cuarto, además en la misma contestación de la demanda se aportó contrato de cesión de Crédito Hipotecario a favor del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.** Es procedente que se decrete la anulación

del fallo emitido por el Árbitro del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA**. Esto conforme al numeral 5ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que a la letra reza:

“5ª Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.”

El tribunal en el punto 4 de los antecedentes del Laudo Arbitral “ 4.7. El 23 de febrero de 2022 inició y terminó la primera audiencia de trámite, en la cual el tribunal se declaró competente para conocer y decidir en derecho la controversia sometida a arbitraje y **resolvió las solicitudes de pruebas hechas por las partes**”.

Con la sola valoración del fallo se puede observar que no es cierto lo que detalla el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA** en el punto 4, toda vez, que no resolvió las solicitudes de pruebas; ya que en el fallo no hay un análisis de la valoración de pruebas de fondo. La **valoración** de la **prueba** debió realizarse conforme a la sana crítica, la razón y la lógica y que se deriva de ese estudio una decisión justa y coherente, una sentencia fundada en la convicción lograda luego de dicha **valoración**.

Por ende, conforme lo estipula el numeral 5ª del artículo 41 de la 1563 de 2012, estamos frente a un fallo generado con la omisión de valoración de la prueba, por parte del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA**, su decisión omite la solicitud que se encuentra en manos de la **FISCALIA GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN** solicitada por el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS**, estos soportes documentales y de investigación comprueba la gestión encomendada dentro del **CONTRATO DE GESTIÓN Y MANDATO** que el mismo consagra que el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS** está obligado por intermedio o interpuesta a realizar todas las acciones competente que den trámite a finalidad del negocio encomendado por la parte contratante.

El fallo arbitral en el proceso de la referencia, no está ajustado a la realidad fáctica y jurídica, No hay imparcialidad de parte del Árbitro el Doctor **ALBERTO PERDOMO PINTO** porque cuando se le solicito que oficiara a la fiscalía General de la Nación caso spoa - 230016001055201002861de 02/12/2015, Rad Interno 0402015ER05780, para que le enviara el expediente y revisara la gestión realizada por el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, y en caso que la parte demandada no se hubiese solicitado oficiar a la fiscalía, el Árbitro de oficio debía solicitar el expediente a la fiscalía general de la Nación para que le remitiera copia del mismo.

Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda se hace mención de dicha prueba en el hecho cuarto, además en la misma contestación de la demanda se aportó anexo el contrato de cesión de Crédito Hipotecario a favor del **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**

Así entonces, se vulnera el derecho a la defensa y debido proceso, entendiéndose que el arbitramento es un negocio jurídico en el que las partes acuerdan someter sus controversias actuales o futuras al conocimiento y decisión de árbitros, es decir, de particulares que administran justicia. Con base en el arbitramento, ya sea que se acuerde en cláusula compromisoria o en compromiso, se genera un proceso declarativo en el que hay lugar a conformación del contradictorio, a una etapa probatoria, a una etapa de alegación y, finalmente, a la emisión del laudo arbitral. Etapas que el **ALBERTO PERDOMO PINTO** cumplió tal como lo establece la norma por lo el Laudo arbitral emitido en proceso de la referencia es un acto ilegal e inconstitucional.

DERECHO A LA DEFENSA y el DEBIDO PROCESO, contemplado en Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

TERCERO: En el laudo arbitral proferido por el árbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO**, no se dieron las garantías mínimas referente a los principios que están reguladas en el presente Código Ético Arbitral que se debe respetar como.

Estas garantías adoptan la forma de siete principios que cimentan y dan forma a todo el procedimiento arbitral:

- 1) Independencia
- 2) Transparencia
- 3) Contradicción
- 4) Eficacia
- 5) Respeto a las normas o haberse dejado de practicar una prueba decretada
- 6) Libertad
- 7) Representación
- 8) Equidad

El principio de **CONTRADICION** se encuentra vulnerado en el proceso de la referencia, toda vez que el arbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO**, el tramite del proceso, incurres en la causal 5° de anulación; por haber negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada sin fundamento legal ya que esta puede tener incidencia en la decisión del laudo arbitral, el tribunal arbitral no se pronunció sobre el fondo ni calificó las motivaciones del fallo arbitral.

En el referido artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 se realiza una remisión normativa al Código General del Proceso y expresamente respecto de las facultades y deberes allí previstos para las partes y los árbitros en relación con la prueba. Por su parte, la Ley 1564 de 2012 trae diversas novedades con las cuales se amplía el espectro de las facultades y poderes otorgados a los administradores de justicia siendo dos importantes ejemplos las instituciones de la carga dinámica de la prueba y la prueba de oficio, las cuales serán analizadas de cara a su aplicación en el proceso arbitral. Distribución de la carga a probar

En el artículo 167 del Código General del Proceso se establece la posibilidad con la que cuenta el juez para que según las particularidades de cada caso pueda, de oficio o a petición de parte y en cualquier momento del proceso antes de fallar, distribuir la carga probatoria, con lo cual le asignará el deber de probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable² para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. Aspecto que constituye más que una facultad, un deber para quien administra justicia tal como se estableció en sentencia C-086 de 2016:

“Con todo, en este punto es necesario aclarar que la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso (...) para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional.” (Sentencia C-086, 2016).

De esta forma, puede verse como una institución jurídica de gran trascendencia en el derecho procesal como lo es la carga dinámica de la prueba, a partir de su consagración en los incisos segundo y tercero del artículo 167 del Código General del Proceso cobra relevancia en su aplicación no sólo en el proceso judicial sino en el arbitral, pues ésta “es una institución que persigue la garantía del derecho a la igualdad frente a sucesos que lo desequilibran” (Yañez Meza & Castellanos Castellanos, 2016), lo que implica para el proceso arbitral, pese a la dinámica propia de esta especial forma de solución de conflictos, que los árbitros encargados del conocimiento del caso en cuestión dadas las circunstancias particulares del caso puedan determinar que una de las partes se encuentra en mejor posición de demostrar cierto hecho asignándole a ésta, la exigencia de aportar o solicitar el medio de prueba, pues al igual que el proceso judicial, el arbitral debe perseguir la justicia material dándole la razón a quien en efecto la tiene.

Prueba de oficio:

Sin duda otra de las grandes novedades del Código General del Proceso para el régimen probatorio lo constituye la prueba de oficio, figura que ha sido arduamente debatida por considerar que ésta desdibuja la imparcialidad del juez como pilar fundamental en cabeza de quien administra justicia, generando con ello una afectación a la igualdad de las partes, discusión que no ha sido ajena a los árbitros por ejercer estas funciones jurisdiccionales de forma transitoria en virtud de la habilitación que la voluntad de las partes les confiere.

Sin embargo, en el CGP se superó este debate al consagrar en los artículos 169 y 170 el deber de decretar pruebas de oficio cuando estas sean necesarias para esclarecer los hechos que sean materia de controversia; sin que en ningún momento pueda entenderse que esto representa una alteración de la imparcialidad que debe caracterizar a ese tercero que resuelve el conflicto por cuanto éste no conoce el resultado que de dicha prueba pueda derivarse y por lo tanto no puede dirigir su intención de beneficiar con esta a algunas de las partes procesales, sino que por el contrario lo que se pretende es lograr la obtención del mayor grado de verdad material posible. Debe señalarse entonces que el avance que sobre esta materia consagra el CGP (el consagrar como deber el decreto de pruebas de oficio) y del cual bebe el Estatuto Arbitral.

En tal sentido, se tiene que, en el caso de los árbitros, debe seguirse el decreto de pruebas de oficio cuando así lo estimen necesario, pues en su labor como administradores de justicia deben procurar por la solución del conflicto en atención a la obtención de la verdad material y no a la simple técnica jurídica del apoderado de las partes. Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Arbitraje en su inciso tercero al indicar como parte del desarrollo de la denominada primera audiencia de trámite que “Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias”. Así las cosas, debe resaltarse como lo expone la profesora María Cristina Morales que “en efecto, el Código General del Proceso incluye preceptos aplicables al proceso arbitral, tendientes a fortalecer los poderes del juez durante la práctica de las pruebas

Para efectuar la práctica de las pruebas que han sido decretadas en el proceso, el tribunal arbitral tiene la posibilidad de hacer cuantas audiencias estime necesarias (artículo 31) a fin de agotar todas las diligencias que se requieran para la práctica de los medios de prueba, de acuerdo con la complejidad del asunto, de tal forma que los árbitros cuenten “con las evidencias y elementos de juicio requeridos para fundar en forma adecuada la decisión que se plasmará en el respectivo laudo.

La anterior situación se vio concretada con la expedición del Código General del Proceso que en el artículo 103 dispone el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y el trámite de los procesos⁸, y lo propio se realizó en el Estatuto de Arbitraje al consagrar en el artículo 23 la utilización de los medios electrónicos en todas las actuaciones que se surtan en el curso del proceso dentro de las que se encuentra la realización de audiencias, con lo cual quienes intervienen en el desarrollo de la práctica probatoria podrán llevar a cabo ésta a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico, siempre bajo la dirección del tribunal⁹.

Valoración de la prueba:

Tratándose de la valoración que los árbitros deben realizar frente a las pruebas debidamente aportadas y practicadas en el proceso, desde el análisis de la norma procesal en la Ley 1564 de 2012 y del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, se considera que ante la falta de consagración expresa de la forma y el régimen de valoración aplicable a las pruebas recaudadas en el arbitraje por parte de la Ley 1563 de 2012, debe entonces acudirse siguiendo el parámetro acogido en el presente estudio de remisión normativa, a la norma prevista sobre este aspecto particular en el Código General del Proceso que actúa como norma de aplicación residual.

En ese sentido, el tribunal arbitral debe al momento de efectuar la valoración de las pruebas, seguir lo dispuesto en el artículo 176 del CGP:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”.

El principio de **EQUIDAD** es donde el árbitro dictará un laudo que, sin contravenir el ordenamiento jurídico, deberá estar motivado por su sentido de lo justo. EL árbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO**, vulnera este principio porque no desconoce las pruebas aportadas por el demandado y tomo la decisión mirando su propio criterio de lo que considere equitativo, lo cual claramente se enmarca en la subjetividad y va en detrimento de la seguridad jurídica que deben tener las partes en cualquier proceso. El fallo del Árbitro no puede contradecir normas fundamentales, imperativas o de orden público, ya que estas son de cumplimiento obligatorio y en muchas ocasiones hasta irrenunciables.

De manera que, no podrá contrariar o vulnerar, preceptos constitucionales de esta índole, o incluidos en tratados internacionales sobre derechos fundamentales.

Resulta lógico que el árbitro exponga los motivos que lo llevaron a tomar respectiva la decisión, además de que ello garantiza tanto el derecho a la defensa de las partes como la seguridad jurídica de la mismas, pues tienen derecho a saber las motivaciones por las se acoge o no la pretensión del actor. El **ALBERTO PERDOMO PINTO** no tiene en cuenta el objeto contractual que esta descrito en la cláusula **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**. - Gestionar por sí o por interpuesta persona tramitar la compra de los derechos de crédito del Proceso Ejecutivo en

donde se encuentra en garantía un inmueble **ubicado en la carrera 24B No. 65B – 05, Apto 3A, Barrio San Felipe, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.**

Razón por la cual el Laudo Arbitral proferido por este Tribunal debe ser anulado, envista que la decisión es nula y contraria a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Igualdad de trato de las partes en el arbitraje internacional.

Las protecciones procesales consisten en principios fundamentales., que incluyen el derecho a la igualdad de trato y el derecho a ser escuchado. Las protecciones procesales también se brindan por diferencia a la autonomía de la parte y la discreción procesal del árbitro

a **Ley Modelo de la CNUDMI**, legislación nacional de arbitraje, Las decisiones judiciales y las normas institucionales prevén la igualdad de trato de varias maneras

Artículo 18 de la Ley Modelo de la CNUDMI establece que las partes serán tratadas con igualdad y cada parte recibirá un “lleno” oportunidad de presentar su caso.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se anule el Laudo Arbitral proferido por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA** representado por el Árbitro **ALBERTO PERDOMO PINTO** el día 23 de junio de 2022 en el CASO 051-2021.

SEGUNDO: Se sirva enviar copia del expediente de la referencia a la Corte Constitucional de Colombia, del Laudo Arbitral proferido por el Árbitro el día 23 de junio de 2022 en el caso 051-2021. para que haga la revisión pertinente y se le envía copia del recurso de anulación de Laudo Arbitral a la misma corporación.

PRUEBAS:

- 1- Contrato de Gestión o Mandato de fecha 11 de diciembre de 2019;
- 2- Copia del Fallo Arbitral de fecha 23 de junio de 2022.
- 3- Copia del contrato de cesión de crédito Hipotecario.
- 4- Copia de la contestación de la demanda de referencia.
- 5- Gestión adelantada por el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**

ANEXOS:

- 1- Contrato de Gestión o Mandato de fecha 11 de diciembre de 2019;
- 2- Copia del Fallo Arbitral de fecha 23 de junio de 2022.

- 3- Copia del contrato de cesión de crédito Hipotecario.
- 4- Copia de la contestación de la demanda de referencia.
- 5- Gestión adelantada por el **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**

Solicito compulsar copias al Ministerio de Justicia y Derecho la Corte Constitucional.

Con base a las siguientes causales de anulación del laudo arbitral.

2- La establecida en el Artículo 108 numeral 1 literal d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.

Esto se prueba porque:

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por el Artículo 109 de la ley 1563 de 2012. Ruego aceptar esta solicitud y darle el trámite correspondiente

Del Señor Juez,

Atentamente,

NEIS ENRIQUE MARTINEZ HERRERA
C.C. N° 73.241.874 de Magangué (Bolívar).
T.P 181.781 del C.S. de la J.